



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

Boletín Extraordinario correspondiente al día 31 de diciembre de 1990 (Nº III)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ABIA DE LAS TORRES

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 2 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Abia de las Torres a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, ilegible 372

ANTIGUEDAD

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 18 de diciembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Antigüedad a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Mariano Barcenilla 490

ARCONADA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 17 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Arconada a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Francisco Gómez. 36

ARCONADA

EDICTO

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 17 de noviembre de 1990, la modificación parcial de la Ordenanza reguladora del Precio Público sobre Deságüe de Canalones, el texto íntegro de las disposiciones que resultan afectadas por la misma es el siguiente.

Art. 3.—Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en función de la Base Imponible que tuviere el inmueble (valor catastral) en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Para hallar dicha cuantía, al Valor Catastral, que servirá de Base Imponible, se le aplicará un porcentaje igual al 0,3 por 100, cuyo resultado será la cuota a pagar por cada inmueble.

Los inmuebles exentos del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, que darán también exentos del P. Público de Deságüe de Canalones.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Arconada, 21 de diciembre de 1990.—El Alcalde, Francisco Gómez. 36

BELMONTE DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 12 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Belmonte de C., 31 de diciembre de 1990.—El alcalde, Prisciliano Sahagún. 456

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,575 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Carrion de los C. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde Francisco Molina 377

CASTIL DE VELA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 25 de septiembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Castil de Vela a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Luis Romo Romo. 455

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo

de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Cervera de Pisuerga a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde Antonio Villanueva 23

FROMISTA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,455 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Frómista a 31 de diciembre de 1990.— La alcaldesa Carmen Montes. 42

HERRERA DE PISUERGA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 23 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Herrera de Pisuerga 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Angel Fernández 373

LA PUEBLA DE VALDAVIA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 20 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

La Puebla de Valdavia a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde en funciones, Agustín Gómez 376

MELGAR DE YUSO

EDICTO

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1990, el expediente y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de actualización, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica dicho acuerdo juntamente con el texto íntegro de la Ordenanza reguladora que figura a continuación, para su vigencia y aplicación.

Melgar de Yuso, 26 de diciembre de 1990.—El Alcalde, José Antonio Arija.

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de actualización

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a aquellos bienes de naturaleza rústica, cuyos valores catastrales hayan sido objeto de actualización determinada en el artículo 72 de la mencionada Ley, será:

a) Si el aumento del valor catastral es el correspondiente por la aplicación del coeficiente de actualización del 100 por 100 sobre los correspondientes valores catastrales de 1990, el tipo de gravamen se fija en el 0,4%.

b) Si dicho aumento en los valores catastrales de referencia es del 50 por 100, el tipo de gravamen se fija en el 0,6%.

c) Y si son otros porcentajes de aumento por aplicación del coeficiente de actualización el tipo de gravamen variará en esa misma proporción siempre dentro de los límites determinados en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de noviembre de 1990, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5575

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Monzón de Campos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Antonio Carvajal. 43

MORATINOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 22 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Moratinos a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Parmenio Cuesta Merino 394

PALENZUELA

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 19 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Palenzuela a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Santos de los Mozos 40

REQUENA DE CAMPOS

EDICTO

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Requena de Campos a 31 de diciembre de 1990.— La alcaldesa, Lucidia Herreros 374

374

RIBEROS DE LA CUEZA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 15 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Riberos de la Cueva a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde Rogelio de Prado 371

VILLALCAZAR DE SIRGA**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 21 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villalcazar de Sirga a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, José María de Durango y Presa 37

VILLALCON**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1990, adoptó acuerdos provisionales referidos a la fijación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica y a la aprobación de la Ordenanza fiscal correspondiente, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición de treinta días hábiles.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza y el acuerdo definitivo de aprobación de la misma.

Villalcón, 22 de diciembre de 1990.— El alcalde ilegible.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.**REGULADORA DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y DE NATURALEZA RUSTICA**

Art. 1º.— De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicables a este municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Art. 2º.— Los tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como de naturaleza rústica, quedan fijados en la siguiente forma y cuantía:

Por tener este municipio una población de derecho de ciento treinta habitantes: (bienes urbanos) 0,75 porcentaje; (bienes rústicos) 0,65 porcentaje.

Por representar en este municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por 100 de la superficie total del término: (No es aplicable a bienes urbanos) 0,75; (no es aplicable a bienes rústicos) 0,05

En su consecuencia, los tipos de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles quedan fijados en los siguientes porcentajes, que se aplican sobre la base imponible:

En los bienes inmuebles de naturaleza urbana el tipo de gravamen queda fijado en el 0,75 por 100.

En los bienes inmuebles de naturaleza rústica el tipo de gravamen queda fijado en el 0,70 por 100.

(1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al haberse revisado parte de los valores catastrales del Municipio, y no en su totalidad, los tipos de gravamen correspondientes a inmuebles, bien sean de naturaleza urbana o de naturaleza rústica, cuyos valores catastrales hayan sido revisados, experimentarán una reducción del por 100, distribuido proporcionalmente entre los diversos conceptos que integran el tipo de gravamen total que se ha asignado a los bienes cuyos valores catastrales no han sido revisados, quedando fijados, por tanto, los tipos de gravamen para los bienes cuyos valores catastrales hayan sido revisados, en los siguientes porcentajes:

Bienes de naturaleza urbana con nuevos valores catastrales, el tipo de gravamen queda fijado en el por 100.

Bienes de naturaleza rústica con nuevos valores catastrales, el tipo de gravamen queda fijado en el por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villalcón, 22 de diciembre de 1990.— El alcalde ilegible 436

VILLERIAS DE CAMPOS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 30 de septiembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villeras de C. a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, Alfonso González 435

VILLAVIUDAS**EDICTO**

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 70. 1. a./, de la Ley 31/90, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 14 de noviembre de 1990, que modificaba parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, y Decreto de esta Alcaldía del día de la fecha, el texto íntegro y definitivo de las disposiciones que resultan afectadas es el siguiente:

Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,55 por 100.

Se añadirá un segundo párrafo a la Disposición Final que diga: La modificación reflejada en el art. 2.2. comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1991.

El resto de la Ordenanza permanece invariable.

Villaviudas a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, César Ruipérez 375

VILLODRE**EDICTO**

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1990 el expediente y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de actualización y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica dicho acuerdo juntamente con el texto íntegro de la ordenanza reguladora que figura a continuación, para su vigencia y aplicación.

Villodre, 28 de diciembre de 1990. El alcalde ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA APLICABLE A LOS BIENES CUYOS VALORES CATASTRALES HAYAN SIDO OBJETO DE ACTUALIZACION

Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a aquellos bienes de naturaleza rústica cuyos valores catastrales hayan sido objeto de actualización determinada en el art. 72 de la mencionada ley, será:

a) Si el aumento del valor catastral es el correspondiente por la aplicación del coeficiente de actualización del 100 por 100 sobre los correspondientes valores catastrales del 990, el tipo de gravamen se fija en el 0,45 por 100.

b) Si dicho aumento en los valores catastrales de referencia es del 50 por 100, el tipo de gravamen se fija en el 0,675 por 100.

c) Y si son otros porcentajes de aumento por aplicación del coeficiente de actualización el tipo de gravamen variará en esa misma proporción siempre dentro de los límites determinados en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada de fecha 13 de noviembre de 1990 entrará en vigor el día de su publicación en

el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5577

CARRION DE LOS CONDES EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión plenaria de carácter extraordinario celebrada el día 27 de noviembre de 1990, el expediente y la Ordenanza de Circulación y su Cuadro Sancionador, y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el punto 3.º del mismo.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Carrión de los Condes a 31 de diciembre de 1990.— El alcalde Francisco Molina.

ORDENANZA DE CIRCULACION AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.—La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

SEÑALIZACION

Art. 2. 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringidas rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Municipal prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Art. 3. 1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de estas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Art. 4. 1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliera las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA MUNICIPAL

Art. 5.—La Policía Municipal, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 6. 1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Art. 7.—Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Art. 8 a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES

Art. 9. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

ESTACIONAMIENTO

Art. 10. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Art. 11. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antireglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará conveniente y con antelación suficiente.

Art. 12. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la Autoridad municipal.

Art. 13. Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del art. 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 14. Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la administración municipal.

2. El conductor de vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Art. 15. Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. Falta de comprobante horario.
2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de esta Ordenanza, la comprobación horario también podrá realizarse directamente por el personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Art. 17. 1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Art. 18. 1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalado o una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se afectará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Art. 19. La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también, cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el art. 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 20. A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del art. 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antireglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Art. 21.—La Policía Municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Art. 22.—Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Art. 23.—La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VEHICULOS ABANDONADOS

Art. 24.—Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Art. 25. 1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 26.—Cuando circunstancias especiales lo requirieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la Ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 27.—Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la Ciudad, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Art. 28.—En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Art. 29.—Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 30.—Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de la Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5. los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Art. 31. 1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinada al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Art. 32. 1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Art. 33.—Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Art. 34.—Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Art. 35.—Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Art. 36.—La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Art. 37.—El Ayuntamiento autorizará la reserva de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES

Art. 38. 1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados vados a tal fin.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Art. 39.—En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquéllas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

Art. 40. 1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS

Art. 41. 1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Art. 42.—Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la Ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

ANIMALES

Art. 43.—Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Art. 44.—La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la Ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 45. 1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Art. 46. 1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no a motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstas en el art. 9 de esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO

Art. 46.—Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro anexo a esta Ordenanza.

Art. 47.—Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

CUADRO SANCIONADOR

A) INFRACCIONES DE MOVIMIENTO

	Sanción ptas.
—No respetar las señales semafóricas:	
Sin peligro.....	5.000
Con peligro.....	12.500
—No respetar preferencia de paso.....	15.000
—No respetar STOP:	
Sin peligro.....	5.000
Con peligro.....	25.000
—No respetar señal de ceder el paso:	
Sin peligro.....	5.000
Con peligro.....	25.000
—Entorpecer cruce.....	10.000
—Circular por carril bus.....	5.000
—Circular por zonas de peatones.....	7.500
—Circular por aceras.....	7.500
—Circular en sentido contrario:	
Sin peligro.....	5.000
Con peligro.....	25.000
—Exceso de velocidad:	
Exceso hasta un 10%.....	4.000
Exceso hasta un 20%.....	5.000
Exceso hasta un 30%.....	6.250
Exceso hasta un 40%.....	7.500
Exceso hasta un 50%.....	17.500
Exceso hasta un 60%.....	20.000
Superior a un 60%.....	25.000
Y propuesta suspensión permiso de conducir.	
—Conducir realizando competencias de velocidad.....	25.000
—Conducción temeraria.....	25.000
—Realizar operaciones de carga y descarga fuera zonas y horario autorizado.....	5.000

B) INFRACCIONES ESTATICAS

—Estacionamiento en carril bus en horario no permitido.....	8.000
—Parar en carril bus en horario no permitido.....	5.000
—Interrumpir un carril en marcha o vértice de chaflán en vía básica. Estacionar en intersecciones.....	7.500
—Estacionamiento en doble fila en vía no básica.....	2.500
—Estacionamiento sobre acera.....	7.500
—Estacionamiento sobre la acera obstaculizando gravemente la circulación de peatones.....	12.500
—Estacionamiento invadiendo el paso de peatones.....	5.000
—Estacionamiento en zona reservada de carga y descarga.....	5.000
—Estacionar en islas peatonales.....	5.000
—Otras infracciones.....	1.500

C) OTRAS INFRACCIONES

—Negarse a hacer pruebas de alcolemia.....	25.000
—Superar niveles autorizados de emisión de gases y ruidos.....	7.500
—No utilizar casco obligatorio en motocicletas.....	7.500

DUEÑAS

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1990, la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el texto íntegro de las disposiciones que resulta afectadas por la misma es el siguiente:

Artículo 13.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el 20 por 100.

La modificación reflejada comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1991.

Dueñas, 31 de diciembre de 1990.— El alcalde ilegible

15

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas los días 17 y 26 de noviembre de 1990, la modificación parcial de las ordenanzas reguladoras de los siguientes precios públicos:

- Mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Piscinas e instalaciones análogas.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas.
- Puestos y barracas.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública.
- Suministro de agua.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica el texto íntegro de las disposiciones afectadas, que comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 1991.

Dueñas, 31 de diciembre de 1990.— El alcalde, ilegible.

MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

Por cada mesa con cuatro sillas, 3.210 pts./temporada.

PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Art. 3.2.— La tarifa del precio público será la siguiente:

Por la entrada de personal:

- Infantil: de 5 a 10 años: 65 pts. en días laborables; 100 pts. en días festivos.
- Juvenil: de 11 a 16 años: 110 pts. en días laborables; 160 pts. en días festivos.
- Adultos: de 17 años en adelante: 195 pts. en días laborables; 260 pts. en días festivos.

2.— Por la entrada de personal. Abonos:

- Infantil: de 5 a 10 años: 1.030 pts. mensual; 1.285 pts. temporada.
- Juvenil: de 11 a 16 años: 1.670 pts. mensual; 2.185 pts. temporada.
- Adultos: de 17 años en adelante: 2.570 pts. mensual; 3.210 pts. temporada.

OCUPACIONES DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Art. 4.2.— La tarifa del precio público será la siguiente:

—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros y materiales de construcción desordenados u otros aprovechamientos análogos:

Por el 1º y 2º día (diarias): 100 pts.

Por el 3º y 4º día (diarias): 400 pts.

A partir del 5º día (diarias): 800 pts.

—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción ordenados, contenedores, vagones o remolques para recogida y depósito de los mismos, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Por cada elemento y día/m²: 20 pts.

PUUESTOS Y BARRACAS

Art. 3.2. La tarifa del precio público será la siguiente:

- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones: por m², 110 pts. día
- Idem, durante las Fiestas Mayores: por m², 165 pts. día.

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 4.2.— La tarifa del precio público será la siguiente:

—Quioscos en general:

a) Por ocupación de hasta 5 m²: 2.140 pts. año.

b) Idem, más de 5 m²: 4.280 pts. año.

ENTRADAS DE VEHICULOS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA

Art. 4.2.— La tarifa del precio público será la siguiente:

- Paso al interior del edificio o solar con capacidad para 1 ó 2 vehículos: 355 pts. año.
- Idem. de 3 a 5 vehículos: 710 pts. año.
- Idem. de 6 a 10 vehículos: 1.415 pts. año.
- Idem. de 11 a 15 vehículos: 2.120 pts. año.
- Idem. de 16 a 20 vehículos: 2.825 pts. año.
- Idem. de 21 a 60 vehículos: 4.710 pts. año.
- Idem. de más de 60 vehículos: 11.770 pts. año.
- Idem. de autobuses (50 ó más plazas) y camiones de más de 3.000 kgs.: 3.535 pts. año;
- Garages, talleres mecánicos y reparación, estaciones de servicio, industrias objeto del impuesto incluidas en Licencia Fiscal: 3.535 pts. año.
- Reservas en vía pública, por unidad y año: 590 pts.
- Reservas por cargas y descargas, por unidad y año: 590 pts.

FABRICAS E INDUSTRIAS

- Por el total de entradas a una fábrica e industria, con capacidad hasta 60 vehículos máximo/día en cualquier época del año: 29.425 pts. año.
- Idem. más de 60 vehículos/máximo/día: 88.275 pts.

PLACAS DE VADO

- Por el uso de placas vado, obligatorias, facilitada por el Ayuntamiento, el usuario abonará el coste íntegro de la placa.
- Uso placa vado, a partir del primer año: 215 pts.

SUMINISTRO DE AGUA

2.— Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifas por consumo de agua:

- Uso doméstico e industrial: Hasta 30 m³ al trimestre: 825 pts.
- Exceso cada m³ al trimestre: 54 pts.
- Cuota de enganche a la red general, por una sola vez: 7.000 pts.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas los días 17 y 26 de noviembre de 1990, la modificación parcial de las ordenanzas fiscales, reguladoras de las siguientes tasas:

- Licencias urbanísticas.
- Cementerio municipal.
- Recogida de basuras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica el texto íntegro de las disposiciones afectadas, que comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1991.

Dueñas, 31 de diciembre de 1990. El alcalde, ilegible.

LICENCIAS URBANISTICAS

Art. 5.A.— La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible especificada en este artículo los siguientes tipos de gravamen:

- 1.1. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de nueva planta o modificaciones de estructuras o edificaciones existentes: 2%.
- 1.2. Idem. anterior de obras a realizar en el cementerio municipal: 2%, con un mínimo de 500 pts.
2. El coste real y efectivo de la obra civil en naves industriales de uso agrícola o ganadero, cuando se trate de obras de nueva planta o modificación de estructuras o aspecto exterior de las modificaciones existentes: 1,25%.
3. El coste real y efectivo de la obra civil en naves industriales, cuando se trate de obras de nueva planta o modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes: 1,25%.
4. El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de las consideradas menores que no afecten a estructuras de la edificación, ni al aspecto exterior de las mismas. A estos efectos se consideran las siguientes: retejos y obras de cubierta, pintado de fachadas y obras en tabiques: 2%, con un mínimo de 500 pts.
5. El coste real y efectivo de la obra civil en bodegas que modifiquen la estructura existente o su aspecto exterior, condicionando todo ello a la inspección previa de los Servicios técnicos municipales: 2%.
6. La primera utilización de las viviendas, locales o instalaciones o modificación del uso de los mismos: 2.000 pts.
7. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones: 2%.
8. La superficie de los carteles de propaganda, colocados en forma visible desde la vía pública: 1.000 pts. m².

9. Expedición de ficha urbanística, preceptiva para la construcción de obras de nueva planta, que deberá de solicitar el interesado: 3.000 pts.

10. Comprobación de alineación o tirada de cuerda: 3.000 pts.

11. Movimientos de tierras, excavaciones y terraplenes, por Ha. o su fracción en m²: 140.000 pts.

Art. 5.C. Las licencias concedidas se entenderán caducadas, de forma general, si dentro de los dos años no se han terminado las obras o iniciado dentro de los seis meses, salvo que el sujeto pasivo solicite su prórroga, en cuyo caso deberá de acompañar a la misma la actualización del presupuesto de la obra, liquidándose la diferencia por el tipo de gravamen señalado en este artículo, con un mínimo de 500 ptas. salvo las excepciones establecidas en la concesión de las mismas.

Art. 6. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 6.— Cuota tributaria

Concesión de una sepultura o panteón por veinte años prorrogables a partir de la fecha de enterramiento: 11.000 ptas.

Por inhumación de cadáveres y restos: 450 pts.

RECOGIDA DE BASURAS

Art. 6.2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar: 625 pts. trimestre.
- Bares, cafeterías, discotecas y tiendas de comestibles: 2.100 pts. trimestre.
- Hoteles, fondas, residencias, restaurantes, etc.: 4.200 pts. trimestre.
- Locales industriales (talleres): 1.750 pts. trimestre.
- Locales comerciales: 1.750 pts. trimestre.
- Industrias que produzcan residuos sólidos no industriales: 15.000 pts. trimestre.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

15

CORRECCION DE ERRORES

Habiéndose producido errores materiales en algunos de los textos de las Ordenanzas del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza rústica** publicadas en el Boletín Extraordinario nº II, de esta misma fecha, se corrigen seguidamente:

—En la página 3, Ayuntamiento de **Fuentes de Nava**, en el penúltimo párrafo, donde dice: ... "La modificación reflejada en el art. 2.2....", debe decir: ... "La modificación reflejada en los artículos 2.1. y 2.2...."

—En la página 8, Ayuntamiento de **Báscones de Ojeda**, en el art. 2.2., donde dice: ... "queda fijado en el 0,45 por 100...", debe decir: ... "queda fijado en el 0,40 por 100."

BASCONES DE OJEDA

EDICTO

Observado error de hecho en el edicto de este Ayuntamiento que aparece publicado en el Boletín Extraordinario de la Provincia de Palencia, correspondiente al día 31 de diciembre de 1990 (Nº II),

Donde dice:

"Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,45 por 100",

Debe decir:

"Artículo 2.2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40 por 100".

Lo que se hace público para general conocimiento en Báscones de Ojeda, provincia de Palencia a treinta y uno de diciembre de 1990. El alcalde José María Bravo.

489